

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1019

29 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores los señores Colón La Santa, Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; y los señores Rosa Ramos y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar el inciso (i) del Artículo 3.06 y el Artículo 17.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de disponer que será jurisdicción exclusiva del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP), reglamentar las escuelas que ofrezcan adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y de conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP) es la agencia del Gobierno de Puerto Rico que tiene el deber de supervisar el transporte comercial y los servicios de transporte público mediante paga en la Isla. La visión del NTSP es contribuir de manera activa y significativa al desarrollo económico y social de Puerto Rico, agilizando los trámites administrativos vinculados a los servicios públicos y al transporte comercial.

En el año 2017, la Asamblea Legislativa de entonces aprobó la Ley que dio paso a la transformación administrativa de la Comisión de Servicio Público. A través de dicha disposición, se fortaleció la entonces Comisión de Servicio Público (hoy NTSP) y se centralizaron en esa entidad los roles de fiscalización y reglamentación de la transportación comercial, reconociéndola como la agencia con el peritaje especializado en esta materia. Tras la aprobación del estatuto, el NTSP emprendió un proceso de modernización integral de sus reglamentos, revisando aranceles, procedimientos y requisitos normativos, y permitiendo que el cien por ciento (100%) de sus servicios, incluyendo las fiscalizaciones, pudieran tramitarse de manera digital. Este esfuerzo marcó un hito en la transformación gubernamental en materia de transportación comercial.

No obstante, con el paso del tiempo se han suscitado interpretaciones diversas sobre el alcance de la jurisdicción conferida mediante dicho estatuto. Resulta, por tanto, necesario reafirmar y armonizar los poderes otorgados al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, a fin de garantizar certeza jurídica, uniformidad en la aplicación de la Ley y continuidad en la política pública adoptada por la Asamblea Legislativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (i) del Artículo 3.06 de la Ley 22-2000, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.06. — Requisitos para Conducir Vehículos de Motor.

4 Toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor en Puerto Rico
5 deberá cumplir con los siguientes requisitos:

6 (a) ...

7 ...

1 (i) Haber aprobado un examen práctico, de acuerdo con el tipo de licencia
2 solicitada, según disponga el Secretario mediante reglamento. Para los
3 certificados de licencias de conducir de chofer, conductor de vehículos
4 pesados de motor con sus subdivisiones, y conductor de tractor o
5 remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, el examen teórico y/o
6 práctico, incluyendo los examinadores, será según lo disponga el
7 Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, mediante
8 Reglamento.”

9 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 17.01 de la Ley 22-2000, según enmendada,
10 para que lea como sigue:

11 “Artículo 17.01. — Regla Básica.

12 Ninguna persona podrá operar una escuela dedicada a enseñar a manejar
13 vehículos de motor conducentes a la obtención de un Certificado de Conductor, si
14 no cuenta con la debida autorización expedida, mediante permiso a tales efectos
15 por el Secretario. Dicha autorización será concedida únicamente previo el pago de
16 cien (100) dólares anuales. Todos los artículos dispuestos en el presente Capítulo
17 serán de aplicación exclusiva a las escuelas dedicadas a enseñar a manejar
18 vehículos de motor conducentes a la obtención de un Certificado de Conductor,
19 según reguladas por el Secretario.

20 Será jurisdicción exclusiva del Negociado de Transporte y otros Servicios
21 Públicos reglamentar, supervisar, fiscalizar, expedir las franquicias, establecer,
22 imponer, cobrar y disponer mediante reglamento los aranceles, cargos o derechos

1 aplicables a las escuelas que ofrezcan adiestramientos conducentes a la obtención
2 de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus
3 subdivisiones, y de conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o
4 semiarrastre, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el
5 Negociado. Las facultades aquí conferidas se entenderán amplias, acumulativas y
6 complementarias a todas aquellas reconocidas en la Ley Núm. 109 de 28 de junio
7 de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto
8 Rico".

9 Sección 3.- Vigencia

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.